



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220180066800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de la sociedad demandada **CRISSALUM S.A.S**, contra el auto del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente afirma que las facturas de venta que son base de la ejecución en el presente asunto no cuentan con el sello de recibido de la empresa ejecutada, lo que impediría su ejecución.

Argumenta su dicho, en que las facturas de venta Nos. 143669 del 23 de junio de 2017, 205357 del 30 de junio de 2017, 143852 del 8 de julio de 2017, 143969 del 17 de julio de 2017 y No. 143999 del 18 de julio de 2017, no cuentan con el sello que identifica a la sociedad **CRISSALUM S.A.S**, incluso, algunas de ellas no fueron recibidas y firmadas por la persona que fungía como representante legal de la compañía. Por ello, no se extrae que quien haya actuado sea quien tenía la capacidad para hacerlo, y que como consecuencia de ello, los referenciados títulos no constituyen plena prueba en contra la sociedad demandada.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago para que en su lugar sea negado el mismo.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

La parte demandante, dentro del término del traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente*



se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”; Así las cosas y como quiera que el auto datado 13 de agosto de 2018 satisface los presupuestos de ley, y que la recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Como primera medida, encontramos que el artículo 430 del C.G.P. establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, entendiéndose aquellos como los encaminados a demostrar que el documento o documentos conformen unidad jurídica, es decir que emanen del deudor o causante, de una sentencia condenatoria, además que cumplan con los requisitos del artículo 422 *ibidem*, el cual dispone que pueden demandarse las obligaciones *expresas, claras* y exigibles, entendiéndose la claridad como que la obligación sea entendible que no admita confusiones, es expresa cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Al respecto encontramos que el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 53 indica:

“... de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que se puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser el original”.

Así las cosas, y virtud a que los títulos que aquí se ejecutan corresponde a facturas de venta, corresponde traer a colación lo estipulado en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, que determinan la forma de aceptación de las facturas y sus requisitos respectivamente.

Artículo 773. Aceptación de la factura: *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título valor.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o



beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...) (subrayado fuera de texto)

Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión;
- ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.;
- iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Precisado lo anterior, de cara a los argumentos esbozados por la curadora ad litem, advierte el Despacho que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por cuanto se advierte que la totalidad de las facturas que son soporte de la presente ejecución cuentan con la firma, nombre e identificación de la persona que la recibió, y por lo menos, en tratándose de las Nos. 205407, 144154, 205378 y 205351, cuentan con el sello de la empresa demandada, el cual echa de menos la recurrente, y en todo caso, cuentan con la fecha de recibido.

Sobre el particular, la falta de representación alegada es insuficiente para revocar el mandamiento de pago, pues atendiendo lo dispuesto por la ley mercantil “el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (artículo 2° de la Ley 1231, modificatorio del artículo 773 del Código de Comercio).

Bajo este panorama, al no evidenciarse argumentos frente a los requisitos del título valor, base de la ejecución, habrá de mantener el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado 13 de agosto de 2018, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva la Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77bbef53268c163569032f505a2e3a21448f44e344a72f2a64d68d727e5851d**

Documento generado en 19/01/2022 09:28:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>